Opinión

Los informes motivados de I+D+i son vinculantes



Manuel de

n los últimos años han proliferado los procedimientos de inspección que han tenido por objeto la comprobación de la debida aplicación por los contribuyentes de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i). En este sentido, las directrices del Plan General de Control Tributario (PGCT) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) para 2024 recogen como ámbito prioritario de actuación sobre grupos fiscales la comprobación de las deducciones, particularmente las de innovación tecnológica en el ámbito informático y las generadas en el marco de agrupaciones de interés económico. Los órganos de control de la AEAT prestarán especial atención a que los importes que se hayan aplicado como bases de la deducción se correspondan con los gastos efectivamente incurridos en su ejecución.

Por ello, el criterio establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de octubre de 2024 reviste el máximo interés y resulta de plena actualidad, si bien, como veremos posteriormente, no zanja la cuestión, por clara que sea la resolución judicial, al haberse modificado la Ley del Impuesto sobre Sociedades desde 2014. Pero vayamos por partes.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), vigente hasta enero de 2015, establecía la posibilidad de que los contribuyentes aportaran informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o innovación tecnológica, así como a la identificación de los gastos e inversiones imputados a dichas actividades. De forma taxativa y clara, el TRLIS disponía que dicho informe tendría carácter vinculante para la Administración tributaria.

Sin embargo, en muchas comprobaciones se había volatilizado el efecto vinculante del informe motivado, realizándose por los órganos de la inspección una recalificación

de las actividades, directa o mediante la consideración de que determinados gastos o inversiones no debían imputarse a una auténtica actividad innovadora. Y este exceso administrativo es lo que ahora invalida la sentencia del Tribunal Supremo aquí comentada, con duros reproches hacia esta forma de actuar de la Administración tributaria: "lo que no es aceptable es una exégesis de que el término vinculante debe ser entendido como no vinculante".

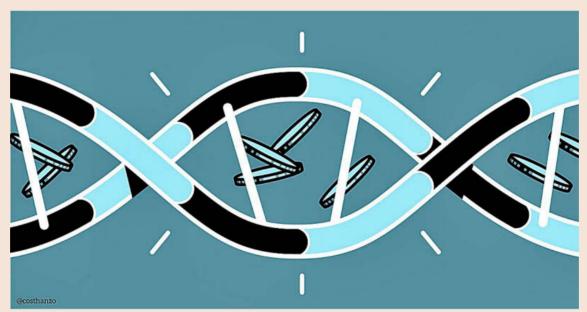
Lo que determina el TRLIS es un reparto de competencias administrativas en el seno de la propia Administración General del Estado, a la que pertenecen tanto la Agencia Estatal de Administración Tributaria como el Ministerio de Ciencia e Innovación (o la denominación que en cada momento ostente ese departamento). Y el TRLIS atribuía la competencia tanto para la calificación de las actividades de I+D+i como la cuantificación de los gastos sobre los que se pretende sea aplicable la deducción, no a la AEAT, sino al Ministerio de Ciencia e Innovación. Y, corrobora el Tribunal Supremo, es lógico que así sea por la mayor especialización de este último en la materia técnico-científica. No solo resulta relevante su mayor capacitación técnica, sino que subyace, además, que la pertenencia a la propia AEAT pueda afectar a su propia imparcialidad. La competencia comprobadora de la AEAT debe ceñirse a la constatación de la realidad de los gastos, su adecuado reflejo contable, su relación con los provectos examinados etc., pero no autoriza, en modo alguno, a vaciar de contenido la potestad que

la misma norma atribuye a un órgano distinto.

La sentencia reseñada recoge asimismo que la actuación de la AEAT resulta contraria al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de nuestra Constitución. Si bien la AEAT aceptaba, en teoría, la calificación pero, en la práctica, negaba la aplicación de la deducción declarada, por lo que estaba dejando sin efecto de facto el valor y eficacia de tales informes vinculantes, creando en el contribuyente una situación de grave inseguridad jurídica.

Hasta aquí las buenas noticias. Sin embargo, el texto actualmente vigente de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (art. 35 de la LIS de 2014) restringe el ámbito de la vinculación únicamente a la calificación de la actividad, dejando fuera al quantum de la deducción. El importe de los gastos e inversiones incurridos va no quedan amparados por la vinculación del informe emanado del Ministerio de Ciencia e Innovación. Esta reconfiguración de las competencias ha sido aprovechada por la AEAT para, en la práctica, dejar fuera del ámbito de aplicación de la deducción por I+D+i a numerosos proyectos que cuentan con el correspondiente informe motivado vinculante. Veremos lo que señala la jurisprudencia en un futuro respecto de la adecuación a Derecho de estas comprobaciones administrativas. La sentencia comentada va a ser un buen precedente para garantizar los derechos de los contribuyentes que podrán, al menos, invocar el principio de confianza legítima.

Socio Director de Equipo Económico



La autoridad del Liderazgo



or qué al presidente del Gobierno, al CEO de una empresa, al gerente general de un hospital, al decano de una escuela, les llamo líderes? ¿Por qué no me refiero a ellos por la posición formal que ocupan en el organigrama organizativo? El problema que tenemos en la gestión de diversas instituciones es que los jefes no son líderes. Con lo rico que es nuestro lenguaje, ¿ por qué mezclamos entonces cosas que no necesariamente van de la mano? ¿Tiene poder un profesor sobre sus alumnos? Sí, claro. ¿Dónde reside el mismo, en la capacidad de poner notas, tú sobresaliente, tú aprobado raspado, tú suspendido? Los alumnos son conscientes de la facultad adherida al puesto. ¿Tiene poder un jefe en la gestión de la carrera profesional de sus colaboradores? Evidente, su capacidad de contratar, subir el sueldo, promocionar, despedir, confirma los galones de los que está investido. ¿Tenemos poder los padres sobre nuestros hijos en su infancia? Sin duda, capacidad de castigar, premiar, regañar, abrazar, en sus comienzos la relación es muy desigual.

¿Tienen autoridad las personas ocupando posiciones de poder? La grandeza y dificultad de la pregunta planteada es que los únicos que pueden contestar son los alumnos, subordinados, hijos... afectados. El alumno reconocerá la autoridad intelectual, moral del profesor en función de cómo ejerza éste el poder conferido, de la aptitud y actitud como viva su vocación docente. Sin autoridad, de ser una actividad maravillosa puede desembocar en un ejercicio agotador v limitante. De igual modo, sin el respeto y confianza de sus colaboradores, la figura del jefe puede derivar en un ejercicio autoritario de las facultades delegadas. El transcurrir del tiempo somete a los padres a examen parecido. Durante años se puede mantener un cierto poder económico, algunos hijos tardan en volar por sí mismos, pero pueden resentirse dimensiones de naturaleza afectiva, emocional, moral.

No necesariamente estov hablando de poder versus autoridad. Se tendrá o no esta última en función de cómo se administre aquél. Si no se utiliza cuando la posición lo exige, se perderá por defecto. Si se gobierna de modo injusto, privilegiando a los pelotas, a los incompetentes, discriminando a los más capaces e independientes, la autoridad quedará seriamente dañada. Si se abusa del poder conferido, si uno se instala en una suerte de micromanagement controlador, el talento y energía del equipo humano no encontrarán vías saludables de escape y expresión.

Expuesta una distinción crucial del derecho romano -potesta y autoritas-, quiero ligar el liderazgo, como experiencia relacional, con la autoridad. Cuando hablamos de política se observan profesionales del poder, sin ninguna o escasa autoridad para convocar a los ciudadanos a una misión sublime. El liderazgo no es una posición, un lugar en la pirámide organizacional. Albert Einstein apunta en una dirección ambiciosa, sugerente. "Si el liderazgo es el arte de influir, el

ejemplo no es una forma más de hacerlo, sino la única". Podemos hacer filigranas con las palabras, engarzar frases solemnes, pero si nuestra conducta nos pone en evidencia la brecha de confianza y credibilidad alcanzará dimensiones insuperables. No hay discurso más elocuente que la acción humana, ahí se evidencian muchas carencias y contradicciones. Por eso el mentiroso lo tiene crudo, tarde o temprano la historia lo pone

Confianza

Profundizando un poco más, el liderazgo no es tanto lo que piensen de ti, los grados de admiración y respeto que despiertas, que también, sino lo que provocas en el interior de las personas con las que te relacionas. No es que confien en ti, que no está mal, es que consigues que confien en sí mismos. ¿Por qué el "I have a dream" de M.L.King, agosto 1963, es un momento histórico? ¿Tan contagioso y embriagador es su sueño? Se produjo una corriente de energía e ilusión, porque fue capaz de verbalizar los sentimientos y aspiraciones de cada una de las personas congregadas. El arte de inspirar, del I have a dream a We have a dream, el líder como portavoz de miles de hombres y mujeres que son convocados a una causa, la libertad, que merece la pena. ¿Qué provoca el maestro en sus alumnos? Sopor, desinterés, pereza... o curiosidad, confianza, ganas, gratitud? ¿Y el jefe en sus subordinados? ¿Desconfianza, cansancio, o ilusión, motivación, esperanza? ¿Y un padre o madre en sus hijos? ¿Incredulidad, desilusión, o gratitud, amor, autoestima, coraje para atreverse a ser uno

En política es evidente el tipo de líderes que sobran, muchos de ellos personas rotas por dentro, secuestrados por un ego inseguro v codicioso que tiene el poder como fin en sí mismo. ¿Y en nuestro ámbito diario de acción, empresa, familia, comunidad... que clase de líderes nos encontramos, somos? A nuestro paso, ¿qué despertamos en los demás? Pregunta universal, respuesta personal e intransferible. Humildad, honestidad, no vale hacerse trampas al solitario.

Profesor en IESE